

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 1435-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de agosto de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1435-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de marzo de 2015, Evelin Esther Bravo Carrillo, en representación del niño E.D.B.B., presentó una demanda de alimentos en contra de Luis Alejandro Borja Espinoza. El proceso fue identificado con el N.º 17986-2015-00362.
2. El 29 de julio de 2015, el juez del Juzgado Décimo Sexto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha (actualmente Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito; en adelante, “Unidad Judicial”), aceptó la demanda presentada y dispuso que el demandado pague la cantidad de USD 97,00 mensuales por concepto de pensión de alimentos, a favor del niño E.D.B.B.
3. El 17 de febrero de 2016 y 6 de mayo de 2016, la Unidad Judicial señaló que las partes no presentaron objeciones al informe de liquidación presentado el 3 de agosto de 2015 y dispuso el mandamiento de ejecución del valor pendiente por pensiones alimenticias en el término de 24 horas. En escrito de 23 de febrero de 2016, la parte actora solicitó el apremio personal del demandado.
4. El 6 de mayo de 2016, la Unidad Judicial revocó la providencia de 6 de mayo de 2016, indicada en el párrafo precedente, y en su lugar dispuso que la Oficina de Liquidaciones “*en el término de 72 horas, siente la razón de pago de pensiones alimenticias*”. En escrito de 2 de junio de 2021, la parte actora solicitó la liquidación de pensiones alimenticias.
5. El 14 de junio de 2021, la Unidad Judicial dispuso que “*en virtud del tiempo transcurrido [...] se emita y remita en el término de 8 días la respectiva Liquidación de pensiones alimenticias*”, oficio que fue remitido el 24 de junio de 2021.

6. El 2 de julio de 2021, la Unidad Judicial indicó que han pasado más de cinco años sin que exista impulso procesal, que *“el estado procesal del juicio corresponde a la ejecución de la sentencia emitida con fecha 29 de julio del 2015, y que debe sustanciarse conforme a las reglas del procedimiento de ejecución previstas en el art. 362 y siguientes del COGEP”* y que *“previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora señora BRAVO CARRILLO EVELIN ESTHER que en el término de cinco días consigne dirección exacta del demandado señor BORJA ESPINOSA LUIS ALEJANDRO, determinando calles, nomenclatura municipal, barrio, parroquia y ciudad, con la finalidad de citar al alimentante con el informe de liquidación de pensiones alimenticias adeudadas”*. Contra esta decisión, Evelin Esther Bravo Carrillo interpuso recurso de revocatoria el 7 de julio de 2021.

7. El 14 de julio de 2021, la Unidad Judicial corrió traslado a la contraparte del pedido de revocatoria para que se pronuncie en el término de 48 horas. El 26 de octubre de 2021 la Unidad Judicial rechazó el recurso interpuesto¹ y dispuso que la parte actora proporcione la dirección del demandado.

8. En contra del auto de 26 de octubre de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente² por la Unidad Judicial el 29 de noviembre de 2021.

9. En contra del auto de 29 de noviembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de hecho. En auto de 1 de febrero de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha inadmitió el recurso de hecho y, en consecuencia, el recurso de apelación³.

10. En contra del auto de 1 de febrero de 2022, la parte actora interpuso recurso de casación. El 29 de abril de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia

¹ Se negó el recurso de revocatoria en los siguientes términos: *“en razón del tiempo transcurrido y al haberse iniciado el procedimiento de ejecución del fallo, corresponde garantizar el derecho a la defensa del demandado LUIS ALEJANDRO BORJA ESPINOZA, para lo cual es necesario notificarle con el informe de liquidación de pensiones alimenticias a fin de que sea escuchado en igualdad de condiciones”*.

² Se inadmitió el recurso de apelación en los siguientes términos: *“En el caso que nos ocupa, la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto mediante el cual se le requiere que consigne la dirección del alimentante y ejecutado LUIS ALEJANDRO BORJA ESPINOSA, para notificarle con el contenido del informe de liquidación de pensiones alimenticias, es decir se trata de una providencia que por su naturaleza tiene por objeto la prosecución de la causa, por ende corresponde a un auto de sustanciación, el mismo que no es susceptible del recurso de apelación, porque la ley no lo concede, además no causa gravamen irreparable, toda vez que no pone fin al proceso, más bien tiene por objeto la continuidad del mismo, pero garantizando el derecho a la defensa del ejecutado LUIS ALEJANDRO BORJA ESPINOSA”*.

³ Se negó el recurso de hecho en los siguientes términos: *“el Tribunal no puede soslayar la circunstancia de que han transcurrido casi 6 años desde que se dictó la resolución escrita de fijación de la pensión alimenticia; sin que la actora haya impulsado el juicio, haciendo entrever su desidia procesal; para ahora pretender atropellar expresas disposiciones adjetivas, para solicitar la audiencia de la que habla el art. 137 del COGEP; sin que haya sido aprobado el informe de la liquidación de las pensiones no pagadas, emitido el mandamiento de pago respectivo, para llegar a ese momento. [...] Que la actora debe cumplir lo dispuesto por el juez de instancia, indicando el lugar en donde se debe notificar al alimentante para hacerle saber de la liquidación de las pensiones no pagadas y que debe cubrirlas; lo contrario es dejar en completa indefensión al demandado y limita la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa”*.

y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia negó el recurso de casación por improcedente⁴.

11. El 31 de mayo de 2022, Evelin Esther Bravo Carrillo, en representación de E.D.B.B. (en adelante, “la accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de: (i) 2 de julio de 2021 (en el que se solicitó a la parte actora señalar el domicilio del demandado para poder notificarlo con el informe de liquidación); (ii) 26 de octubre de 2021 (en el que se negó el recurso de revocatoria); (iii) 1 de febrero de 2022 (en el que se rechazó el recurso de hecho) y, (iv) 29 de abril de 2022 (en el que se inadmitió el recurso de casación).

II. Objeto

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 0978-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo al que (1) pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si (2) este causa un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó a los autos que ponen fin al proceso como los que (1.1) resuelven el fondo de la controversia o (1.2) los que impiden la continuación del juicio y la interposición de una nueva demanda con el mismo objeto.

13. La presente acción se planteó en contra de cuatro decisiones judiciales; la primera de 2 de julio de 2021 en la que se solicitó a la parte actora señalar el domicilio del demandado para poder notificarlo con el informe de liquidación y continuar la causa; la segunda de 26 de octubre de 2021 en la que se negó el recurso de revocatoria interpuesto en contra del anterior auto; la tercera de 1 de febrero de 2022 en la que se rechazó el recurso de hecho presentado en contra del auto que negó el recurso de apelación planteado en contra del recurso de revocatoria y, la cuarta de 29 de abril de 2022 en la que se inadmitió el recurso de casación presentado en contra del auto que rechazó el recurso de hecho.

14. Respecto de los dos primeros autos, de 2 de julio y 26 de octubre de 2021, esta Corte ha sostenido, de manera reiterativa, que en casos en donde se encuentre involucrada la prestación de alimentos, por su carácter y naturaleza, no son susceptibles de constituir decisiones judiciales que pongan fin al proceso, en razón de que no causan cosa juzgada material⁵. En la presente causa, los autos señalados **no han resuelto el**

⁴ Se inadmitió el recurso de casación en los siguientes términos: “la resolución impugnada no es final ni definitiva, por no ser un auto de mérito que produzca autoridad de cosa juzgada material, como acto jurídico decisorio definitivo, por lo que incumple el requisito de procedencia. [...] el auto impugnado no cumple con el requisito de procedencia establecido en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos”.

⁵ Auto de inadmisión de la Corte Constitucional N.º 495-20-EP, párrafo 8.

fondo de la cuestión ni han impedido la continuación del juicio, sino que han establecido: i) que se señale el domicilio del demandado para la notificación del informe de liquidación y ii) que se negaba el recurso de revocatoria. Por lo que, en la continuidad de esta línea jurisprudencial, la Corte mantiene el criterio de que las decisiones judiciales examinadas no causan cosa juzgada material y, por lo tanto, en principio, no son susceptibles de esta acción.

15. Ahora bien, la accionante indica en la demanda de acción extraordinaria de protección que los autos habrían inobservado la sentencia N.° 012-17-SIN-CC y el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, “COGEP”), que regulan el procedimiento para el cobro de pensiones alimenticias y las reglas para emitir el apremio personal total y parcial en contra de los deudores de pensiones, y, en contraposición, habrían aplicado el artículo 362 y siguientes del COGEP (sobre el proceso para ejecutar sentencias). Todo esto habría impedido la prosecución de la causa de alimentos al exigirle establecer el domicilio del demandado nuevamente para la notificación de la liquidación de pensiones. Así, indica que dichas actuaciones habrían generado una grave vulneración a los derechos de su hijo. En consecuencia, con base en los argumentos expuestos por la accionante, los autos en cuestión, potencialmente, podrían generar **un gravamen irreparable** a los derechos fundamentales del niño. En consecuencia, los autos de 2 de julio y 26 de octubre de 2021 serán tratados como autos definitivos y considerados objeto de acción extraordinaria de protección.

16. Por otro lado, respecto a los autos de 1 de febrero y 29 de abril de 2022, el primero versa sobre la negativa del recurso de hecho presentado sobre la negativa del recurso de apelación del auto que solicitó a la parte actora indicar la dirección del demandado; el segundo, se refiere a la negativa del recurso de casación por no haberse impugnado una resolución con carácter de cosa juzgada material. Dicho esto, este Tribunal considera que los mencionados autos impugnados no pueden ser conocidos en acción extraordinaria de protección porque fueron productos de recursos indebidamente propuestos, al que los jueces negaron por improcedentes.

17. La Corte ha manifestado reiteradamente que la función de los recursos debe ser la idónea para proteger la situación jurídica que se reclama, los recursos deben ser capaces de producir el resultado para el cual fueron creados, situación que en el presente caso no se materializa, porque la accionante i) interpuso recurso de hecho contra un auto que no era apelable al ser de sustanciación, y, por tanto, no era procedente conforme el

artículo 279.1 del COGEP⁶; e, ii) interpuso recurso de casación contra un auto que no puso fin al proceso según el artículo 266 del COGEP⁷.

18. Además, cabe agregar que los autos de 1 de febrero y 29 de abril de 2022, **no resolvieron el fondo de la controversia**, pues únicamente negaron los recursos inoficiosos; por otro lado, los autos impugnados **tampoco impiden la continuación del proceso**, pues al ser providencias dictadas dentro de un proceso de alimentos, no son susceptibles de constituir decisiones judiciales que pongan fin al proceso, según lo indicado en el párrafo 14 *supra*. Finalmente, este Tribunal considera que la negativa de recursos inoficiosos no podría, en principio, afectar la situación jurídica de las partes y dado que en la demanda no se esgrimieron razones concretas para desvirtuar esta conclusión respecto a estos dos últimos autos, se debe concluir que las providencias impugnadas **no pueden causar un gravamen irreparable** a los derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, los autos de 1 de febrero y 29 de abril de 2022 no pueden ser considerados como definitivos, por lo que no son susceptibles de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección.

19. De conformidad con las conclusiones desarrolladas en los párrafos anteriores, se continúa con el análisis únicamente de los autos de 2 de julio de 2021 y 26 de octubre de 2021.

III. Oportunidad

20. De la relación precedente se verifica que el **31 de mayo de 2022** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de dos autos, el último de estos emitido y notificado el **26 de octubre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

21. Es oportuno mencionar que las actuaciones judiciales del 1 de febrero y 29 de abril de 2022, al corresponder a negativas de recursos improcedentes, no interrumpieron el término para presentar la demanda de acción extraordinaria de protección. Por lo

⁶ Los recursos de apelación y de hecho son recursos inoficiosos según el Código Orgánico General de Procesos, ya que contra la providencia en la que se solicitó a la parte actora señalar el domicilio del demandado que es de sustanciación no procede el recurso de apelación y, por ende, tampoco el de hecho; esto en concordancia con los artículos 256: “*Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso*”; y, 279 numeral 1: “- *Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación*”.

⁷ COGEP, artículo 266 “*Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado*”.

tanto, la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62.6 de la LOGJCC⁸.

22. Una vez establecida la causal de inadmisión especificada en el párrafo precedente, este tribunal se abstiene de examinar otros asuntos.

IV. Decisión

23. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 1435-22-EP**.

24. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

25. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de agosto de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)

⁸ LOGJCC, artículo 62, numeral 6: “[...] Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta Ley”.